

Señores

OFICINA DE ASIGNACIONES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E.S.D

**Víctima:** EDER PARADA CARREÑO  
**Denunciante.** EDER PARADA CARREÑO  
**Victimario e Indiciado.** CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON  
**Delito.** CONCUSION (ART. 404), CONSTREÑIMIENTO ILEGAL (art. 182 C.P) Y/O EL TIPO PENAL QUE SE ESTRUCTURE

**EDER PARADA CARREÑO**, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.473.577 de Bucaramanga, en mi calidad de afectado y víctima, por medio de la presente y de manera atenta me permito instaurar **DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL** por la presunta comisión de los punibles de **CONCUSION** tipificado en el artículo 404 (CP); **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (182 C.P.) **Y/O EL TIPO PENAL QUE SE ESTRUCTURE**, en contra de **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON** en su calidad de directora general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos a saber:

## HECHOS

**Primero.** Desde el año 2013, la Alcaldía de Bogotá, a través de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (en adelante la “UAESP”) inició las gestiones administrativas necesarias para contratar la concesión del “servicio de destino final y atención funeraria,

incluyendo su administración, operación, mantenimiento, explotación, gestión y conservación de los cementerios distritales de la ciudad de Bogotá”.

**Segundo.** Tras varios procesos licitatorios fallidos, el día 29 de marzo de 2021, la UAESP dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. UAESP-SA-01- 2021 del cual resultó adjudicatario el proponente UNION TEMPORAL CEMENTERIOS DEL DISTRITO integrado por el CONSORCIO GLOBAL FUNDESCO, A&M GRUPO EMPRESARIAL S.A.S e INVERSIONES PROYECTOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.

**Tercero.** En cumplimiento de lo anterior, la UAESP como “Concedente” y la UNIÓN TEMPORAL CEMENTERIOS DEL DISTRITO como “Concesionario” firmaron el Contrato de Concesión No. UAESP 415- 2021 (en adelante el “Contrato de Concesión” o “Contrato”) cuyo objeto es “prestar mediante la modalidad de concesión, el servicio de destino final y Atención Funeraria, incluyendo su Administración, Operación, Mantenimiento, Explotación, Gestión y Conservación de los cementerios distritales de la ciudad de Bogotá”.

**Cuarto.** En cumplimiento de algunas disposiciones contractuales, la UAESP autorizó la cesión de la posición contractual de la UNIÓN TEMPORAL CEMENTARIOS DEL DISTRITO a JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S

**Quinto.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, soy el representante legal de JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S, distinguida con el Nit Nro. 901.489.490-3.

**Sexto.** Para el caso que nos ocupa es de tenerse en cuenta que a la indiciada CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON la conozco desde hace más de veinte (20) años y respecto a los

hechos que pongo en conocimiento de la delegación fiscal y que son objeto de la denuncia a través del presente libelo, versan sobre los ocurridos el día veinticuatro (24) de enero del año en curso, aproximadamente a las 2:20 pm, cuando el suscrito querellante se encontraba cumpliendo una cita en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, con la precitada señora CONSUELO ORDOÑEZ, en la oficina de la Dirección General ubicada en el quinto piso de la aludida institución.

**Séptimo.** En la fecha, hora enunciada con antelación y durante el desarrollo de la reunión se encontraban en la sala de juntas, adjunta a la oficina de la señora CONSUELO, varios funcionarios de la subdirección de funerarios y alumbrado público, entre los cuales puedo destacar ADRIAN ERAZO, PABLO GUZMAN, LAURA NIÑO, ANA LORENA, entre otros, en espera de que finalizáramos la reunión privada y pasáramos a integrarnos con los funcionarios que había citado el precitado día. Es importante resaltar que la reunión privada con la señora CONSUELO tuvo una dirección cercada a una hora. Posteriormente salimos de la oficina de esta e ingresamos a la sala de Juntas, en donde la señora CONSUELO manifestó la importancia de “revisar el contrato de concesión” y de programar futuras reuniones con la interventoría y los funcionarios que en ese momento hacían parte de la Subdirección de Funerarios y que se encontraban presentes en dicha reunión.

**Octavo.** Dentro de la temática tratada en privado con lo indiciada CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON fue el de evaluar el estado actual en que se encontraba el contrato de concesión 415 de 2021, referido a los cementerios distritales y de buscar un punto de comunión con la Entidad que permitiera hacer una revisión integral de todos los temas del citado contrato. Ello en virtud a la problemática general que se había suscitado en el año 2023 con el pluricitado contrato de concesión y que nos había conllevado a la apertura de

tres procesos sancionatorios, los cuales habían terminado en multas millonarias, cercana a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000,00).

**Noveno.** Durante la reunión, esto es, del 24 de enero de 2024, la señora CONSUELO me manifiesta que el estado de abandono de los cementerios es crítico, por lo que se deberían hacer inversiones para su mantenimiento, cercanas a los CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.000,00), dinero que debía ser tramitado a través del Distrito. De contera que, una vez tratado este tema me propone *“QUE ELLA ME REALIZA UNA PRORROGA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR TRES AÑOS Y BUSCA LA FIGURA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON EL CONCESIONARIO EL MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DISTRITALES, PERO A MANERA DE DADIVA o “COIMA”, DEBIA HACERLE ENTREGA DE DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00) A LA FIRMA DE LA PRORROGA DEL CONTRATO DE CONCESION Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000,00) RESTANTES UNA VEZ SE ADELANTEN LOS MANTENIMIENTOS EN LOS CEMENTERIOS”*. Es decir, un total de CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE que debían ser entregados a la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCN por concepto de dadivas o coimas en atención a la propuesta dada por ella.

**Decimo.** Ante dicha solicitud indebida, constreñimiento y contraria a derecho, la respuesta del suscrito denunciante fue una negación rotunda ante la improbabilidad a la propuesta escuchada, decisión que no fue de buen recibo por parte de la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON, procediendo la misma a dar por terminada la reunión.

**Decimo Primero.** A partir del 24 de enero de 2024, es decir, en días siguientes la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON, directora de la UAESP, a través de la subdirección

de asuntos legales en cabeza de MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES, inicia una verdadera persecución y constreñimiento continuo en contra del concesionario. Muestra de ello, es que el 13 de febrero de 2024, reanudaron la audiencia para resolver el recurso de reposición que interpuso en calidad de representante legal de Jardines de Luz y Paz SAS, en contra de la Resolución 891 de 2023. Recurso en el cual se le hizo saber a dicha entidad que con la emisión de dicho acto administrativo se vulneraban de forma flagrante y vergonzosa los derechos constitucionales y procesales de mi representada, como quiera que los cargos que habían sido analizados en el considerando de la Resolución 891 de 2023, eran completamente distintos a los informados en el resuelve, lo cual impedía ejercer mi derecho de defensa y contradicción, pues no había claridad en cuanto al tema en que dirigiría mi defensa. No obstante, la UAESP, omitiendo los argumentos facticos y jurídicos expuesto por el concesionario y haciendo uso de una supuesta sentencia del Consejo De Estado – inexistente – sin motivación alguna y faltando a sus deberes de responsabilidad como funcionaria pública, decide mediante Resolución No. 000123 del 12 de marzo de 2024, confirmar la Resolución 891 de 2023.

**Decimo Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, el día 22 de marzo de 2024, la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ instauró queja y/o denuncia Disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la funcionaria MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, bajo el radicado E-2024-206109 del 22 de marzo de 202, por incumplir sus deberes como Autoridad que Administra justicia, consagrados en los artículos 22, numerales 2 y 13 del artículo 34, numeral 1 y 37 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; ignorando totalmente la línea jurisprudencial aplicable al determinado caso, constituyendo así una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso del cual es acreedor este Concesionario; y adicionalmente, en la misma fecha 22 de marzo de 2024, instaura denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de esta misma funcionaria



con radicado 2024032201685 del 22 de marzo de 2024, por configurarse un PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO CON ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO (Téngase como evidencia, las denuncias penales adjuntas al presente oficio).

**Décimo tercero.** La denuncia disciplinaria presentada ante la Procuraduría General de la Nación fue remitida por esa corporación a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria III; y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, en la actualidad se encuentra en etapa de indagación preliminar, con radicado 110016000049202468053, en el cual el representante legal de Jardines de Luz y Paz, ya hizo ampliación de la denuncia.

**Décimo Cuarto.** Acto seguido el día 5 de abril de 2024 la UAESP en cabeza de la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON nos apertura dos procesos sancionatorios 01 y 02 del 2024, que vale decir, no tienen relación alguna con el objeto principal del contrato de concesión 415, en cuanto al servicio de destino final. En la actualidad el proceso administrativo sancionatorio 01 de 2024 fue fallado con resolución de sanción 439 del 28 de agosto de 2024, con multa el cual está pendiente de fijar fecha para sustentar recurso de reposición.

**Décimo Quinto.** En este estadio de los hechos vale resaltar que en dialogo sostenido entre el suscrito denunciante y la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON el pasado 8 de abril del año en curso, le indique a la citada señora no podíamos homogenizar criterios, es decir, que no me prestaría para llevar a cabo la propuesta dada en enero de 2024 en las oficinas de la UAESP, también le indique y le solicite que no le hiciera daño a la empresa

o sociedad que represento, al no acceder a sus pretensiones, por lo que no al ser un dialogo de su interés termino la reunión de los diez minutos que me concedió,

**Decimo sexto.** Frente a tales circunstancias y ante la faltas de garantías para ejecutar el contrato, se decidió solicitar a la Dirección General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP, en cabeza de la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON, con fecha del 15 de abril del año en curso y radicado 20243000000991, la TERMINACION ANTICIPADA BILATERAL DEL CONTRATO UAESP 415 de 2021, petición que fue denegada a través del oficio 20241000088081 del 23 de abril del año que avanza y suscrita por la directora General de la UAESP.

**Décimo séptimo.** Es tanta la animadversión y persecución anómala de la señora CONSUELO ORDOÑEZ en contra del suscrito denunciante en su calidad de representante legal de JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S., que no resuelve a favor la terminación anticipada bilateral del contrato antes mencionado y por el contrario, procede de manera exprés y con celeridad abismal, y a consideración del suscrito en un acto de retaliación procede a dar inicio a los procesos sancionatorios Nro. 03, 05, 07, 09 y 10 del 2024 en el lapso del 18 de abril de 2024 al 30 de julio de 2024 y de los cuales vale resaltar no tienen ninguna relación con el objeto y esencial principal del contrato cual es el servicio de destino final. En la actualidad el proceso administrativo sancionatorio 05 de 2024 fue fallado con resolución de sanción 438 del 27 de agosto de 2024, con multa de \$ 1.612.100.000, confirmado mediante Resolución 484 del 20 de septiembre de 2024.

Véase delegado fiscal, que a partir del mes de enero de 2024 hasta la fecha ha sido la persecución indebida y las actuaciones contrarias a derecho que dieron lugar a múltiples sanciones que no fueron ajustadas a derecho y que fueron objeto inclusive de recusación



a los funcionarios, ello en atención a que fueron desatendidas sus pretensiones y si bien es cierto con antelación no se había puesto en conocimiento de la autoridad judicial los hechos delictivos que hoy son de su conocimiento, obedeció en primera instancia a la posición dominante y de autoridad administrativa – medio invencible e insuperable - que ejercía la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON sobre el contrato 415 de 2021, vale decir, ese miedo ante una amenaza de un hecho real y grave y porque no decirlo, miedo a que esa amenaza se materialice en un resultado, como es la inhabilidad.

**Décimo octavo.** Al respecto debe indicarse que, a raíz de las intransigencias y abusos de poder realizados por la UAESP en contra del concesionario, fue necesario RECUSAR a la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON y su funcionaria de la subdirección de asuntos legales por ENEMISTAD INTIMA, en dos ocasiones, la primera el **25 de abril de 2024**, la cual fue resuelta en forma desfavorable el 3 de mayo de 2024 mediante Resolución 266 de 2024. Resolución ante la cual se interpuso acción de tutela y en la cual el Juzgado 32 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá amparo el derecho, por lo que la secretaria del Hábitat emitió la Resolución 399 del 19 de julio de 2024. No obstante, dicha resolución de recusación fue desfavorable.

Ante la decisión de la resolución 399 de 2024, Jardines de Luz y Paz presentó acción de tutela el pasado 23 de agosto de 2024, la cual se encuentra en trámite y pendiente de decisión de segunda instancia.

**Decimo Noveno.** La segunda recusación fue presentada el 28 de agosto de 2024, la cual se tiene conocimiento fue resuelta mediante Resolución 468 del 13 de septiembre de 2024 pues a la fecha no ha sido notificada ni al correo ni a la dirección física de la sociedad, pese a que la secretaria de Habilidad y la UAESP tienen los datos de notificación.

**Vigésimo.** Así mismo, fueron presentadas dos recusaciones más, la primera el 31 de julio de 2024, por la RED NACIONAL DE VEEDORIAS CIUDADANAS BIEN COMUN, la cual fue resuelta el 15 de agosto de 2024, mediante Resolución 415 proferida por la secretaria de Hábitat, en forma desfavorable.

La segunda recusación fue presentada el día 19 de septiembre de 2024 por el MOVIMIENTO ANTICORRUPCION NACIONAL, la cual a la fecha no ha sido resueltas.

Vale resaltar que las recusaciones presentadas por las entidades antes citadas se dieron por considerar que los funcionarios de la UAESP recusados estaban inmersos en las causales del numeral 1, 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

**Vigésimo primero.** De igual manera resulta importante informarle al Ente Fiscal que JARDINES LUZ Y PAZ S.A.S, durante el transcurrir de este año y posteriormente a la solicitud de terminación bilateral del contrato ha solicitado mesas de trabajo con la UAESP, tan así que se vio en la necesidad de elevar mediación ante la Procuraduría General de La Nación para llevar a cabo dichas mesas de trabajo, como se demostrara y se allegaran los elementos materiales probatorias y evidencia física al momento de llevar a cabo la ampliación de esta noticia criminal.

**Vigésimo Segundo.** Fue tanta la persecución y actuaciones contrarias a derecho, que me correspondió acudir ante la Procuraduría General de la Nación a través del oficio calendado el 16 de mayo de 2024, en aras de oficios misionales y prevenir situaciones que colocaran en riesgo el objeto contractual y los recursos públicos. No obstante, y pese a que ante la Procuraduría General de la Nación se estipulo que las partes acordaban realizar mesas de trabajo para tratar los temas objeto de la mesa de concertación convocada por la

procuraduría, la directora de la UAESP, nunca quiso dar un espacio propicio para dichas concertaciones.

**Vigésimo Tercero.** Por último, y a manera información para el ente fiscal, en la actualidad cursa DEMANDA DE ACCION POPULAR CON MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, para la defensa de los derechos e intereses colectivos : “a la moralidad administrativa” y “defensa del patrimonio público”, que han sido presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (a quien en adelante también referiré como la “UAESP”) con la suscripción y ejecución del Contrato UAEPS No. 518-2021 y la expedición de las Resoluciones Nos. 1076 de 2023 y 230 del 26 de abril de 2024 de la misma entidad, por posibles actos de corrupción por parte de dicha entidad en cabeza de su directora, en materia de contratación estatal. Hechos que en su momento procesal ampliare y allegare pruebas correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y



por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado tanto la Honorable Corte Constitucional como Corte Suprema de Justicia “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Hechas estas premisas de rango constitucional tenemos que pregonar que el artículo 250 de la Carta Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. De contera que, predica la norma en comento que No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará

sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

Trasladándonos al caso que nos ocupa, es de vital importancia precisar que con el actuar asumido por la señora CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON en su calidad de Directora General de la UAESP en los términos enunciados en el acápite de los hechos, estamos frente a una conducta ilícita y contraria a derecho consagrada en nuestro código penal colombiano y que es menester que la Fiscalía General de la Nación a cargo de sus delegados den inicio a la acción penal correspondiente a las voces del artículo 250 de la constitución política y normas concordantes, en aras de garantizar los derechos constitucionales y legales que me asisten como víctima y afectado.

Sobre el delito por el que se procede y se da en la enunciación de esta noticia criminal, La Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Decisión Penal, en relación con los elementos constitutivos del delito de **concusión**, verbigracia, Sentencia SP 9852018 (46655) del 4 de abril de 2018, ha afirmado reiterativamente que para su consumación basta con el requerimiento y no se necesita que el desembolso se cause o se entregue el objeto o la dativa, por tratarse de un punible de conducta o mera actividad. Así las cosas, ha reiterado esta Alta Corporación que “basta con la manifestación del acto de constreñir, inducir o solicitar dinero u otra utilidad indebida independiente de que el sujeto pasivo este en la imposibilidad de cumplirla”, actos volitivos y de actividad que, a consideración del suscrito querellante, se cumplieron a cabalidad para estructurar una conducta sancionada por nuestro estatuto penal colombiano. No podemos pasar por alto que los hechos indicadores, como en el caso que nos ocupa y que han quedado plenamente acreditados con antelación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conllevan a predicar que se parte de un hecho conocido para inferir la ocurrencia de uno desconocido o que está



por probarse, como es el del punible de concusión, constreñimiento ilegal y los que la delegación fiscal estructure.

Sumado a ello, el fallo también afirmó que son elementos estructurales del tipo penal:

- El sujeto activo calificado que debe ser servidor público. Para nadie es desconocido que el actuar como directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, tiene esa connotación o calidad de servidora pública.
- El verbo rector determinado como “abuso del cargo o de la función”. Aquí es determinante enunciar la posición dominante que ostenta la calidad de directora general de la UAESP y el abuso del cargo o de la función ejercida por esta.
- La ejecución de algunas de las siguientes acciones: constreñir, inducir o solicitar y para el caso que es puesto en conocimiento de la autoridad judicial esta más que enunciado y demostradas este actuar.
- La finalidad consiste en conseguir que alguien de o prometa dinero o alguna utilidad indebidos al mismo servidor o a un tercero. De contera que los hechos señalados en precedencia se estipulan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó esta anomalía.
- La existencia de relación de causalidad entre la acción de abuso de la condición o de la función por parte del servidor y el empeño por obtener una prestación que no debe quien es sujeto de la intimidación. En este acápite tenemos la posición dominante como directora general que ostenta la inculpada y se supedita a las acciones que pueda implementar en contra del subordinado en razón de sus funciones, al punto que fue el parámetro de quiebre para que con antelación no se

hubiese instaurado denuncia penal por estos hechos, sino hasta la fecha, cuando es evidente la inhabilidad que deviene de ese constreñimiento ilegal y persecución abismal, recordando que después de ese insuceso y ante la negativa ante sus propuesta se dio inicio a una serie de investigación sancionatorias, con las resultas ya conocidas.

## PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

### Documentales

- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.
- Contrato Nro. UAESP 415-2021
- Oficio Nro. 20243000000991 del 15 de abril de 2024 mediante la cual se realizo la solicitud de terminación anticipada bilateral del contrato UAESP 415 de 2021.
- Oficio Nro. 20241000088081 del 23 de abril de 2024 contentivo de la respuesta de la directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP respecto a la solicitud de terminación anticipada del aludido contrato.
- Oficio dirigido a la procuraduría general de la nación para vigilancia administrativa de fecha mayo de 2024.
- Copia de la Acción Popular radicada.

- Admisión de la Acción Popular.

Las pruebas pueden ser consultadas a través del siguiente link de drive: [PRUEBAS DENUNCIA](#)

### Testimoniales.

Solicito muy respetuosamente a ese Despacho, se sirva fijar fecha y hora a efectos de recepcionar diligencia de ampliación y ratificación de denuncia a efectos de clarificar y aportar elementos materiales probatorios y evidencia física que corroboran los hechos puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 599 de 2000 Código Penal, Parte Especial, Capítulo 3: Delitos contra la Integridad Moral, punibles de **CONCUSION** tipificado en el artículo 404 (CP); **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (182 C.P.) **Y/O EL TIPO PENAL QUE SE ESTRUTURE**, en contra de **CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON** en su calidad directora general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP**

Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 así como las demás normas concordantes.



## NOTIFICACIONES

La indiciada CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCON, puede ser notificada y/o citada a la Avenida Caracas Nro. 53 – 80 de la ciudad de Bogotá, oficinas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP, con pbx 3580400.

El suscrito denunciante **EDER PARADA CARREÑO**, recibe notificaciones en la sede principal de Jardines de Jardines Luz y Paz SAS, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur Nro. 4 – 09 de la ciudad de Bogotá, con abonado celular 6017460610, correo electrónico [jardinesdeluzypaz@cementeriosdeldistrito.com](mailto:jardinesdeluzypaz@cementeriosdeldistrito.com) y abonado celular 31859563090 y/o en la secretaria de su Despacho.

De Usted, atentamente,



**EDER PARADA CARREÑO**

C.C. Nro. 91.473.577 de Bucaramanga

R. Legal

